

Versión Pública de RR-0044/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0044/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnólia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0044/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Gobernación, misma que fue asignada con el número de folio 211204424000036.

II. Con fecha nueve de enero del año en curso, el sujeto obligado, dió respuesta a tal solicitud.

III. El quince de enero de este año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0044/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y no anunció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, por lo que se continuó con el procedimiento, admitiéndose únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio,

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211204424000036, en la cual requirió:

"SOLICITO EN FORMATO PDF LA QUE CORRESPONDA A LA CUARTA ACTA ORDINARIA Y LA CUARTA ACTA EXTRAORDINARIA QUE SE HAYA REALIZADO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO DENOMINADO CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA. TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y ES UNA OBLIGACION REALIZARLO, ASIMISMO TENGO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ME ENCUENTRO RADICANDO Y VIVIENDO EN EL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR, POR LO QUE SOLICITO LA RESPUESTA POR ESTE MEDIO Y EN FORMATO PDF. EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NEGARME LA INFORMACIÓN Y DE NO JUSTIFICAR DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA ESA NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUEDARÁ CONSTANCIA PARA LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“... Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, tal y como se establece a continuación:

... Asimismo, podemos observar la ausencia de competencia dentro de las atribuciones y facultades que se señalan en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, el cual podrá consultar a través del siguiente link:

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno 4junio2018.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Secretaria%20General%20de%20Gobierno%204junio2018.pdf)

Dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

No obstante, a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 8, 11, 12, 13 fracción I, 16 fracción II y 19 fracciones V y XI del DECRETO del H. Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota”; 9, 10 fracción XI, 12, 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; el sujeto obligado estimado competente para atender su solicitud de acceso a la información es el Organismo Público Descentralizado CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA.

Lo anterior atiende a que dicho sujeto obligado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya obligación radica en garantizar a la ciudadanía un medio de transporte eficiente en las Carreteras de Cuota supervisadas por el Estado, contando con una infraestructura y servicios óptimos; así como, con un servicio de Transporte Masivo de calidad, articulado, seguro y eficaz, contribuyendo al desarrollo económico y social del Estado.

Bajo esa tesitura, es importante precisar que la dirección y administración del Organismo está a cargo de un Consejo de Administración el cual constituye la máxima autoridad del sujeto obligado, y un Director General, el cual es nombrado y removido por el Consejo de Administración a propuesta del Gobernador del Estado.

En ese tenor, el Consejo tiene como obligación sesionar por lo menos una vez cada tres meses o en su caso las veces que sean necesarias, y para la validez de las sesiones se requerirá la concurrencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar en todo caso el Presidente o su suplente.

Es necesario esclarecer que, si bien el Consejo está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, un Tesorero, un Vocal, tres vocales pertenecientes a los sectores público, privado y social; el Vicepresidente (Titular de la Secretaría de Gobernación), tiene ausencia de competencia respecto a la información solicitada, de conformidad con las atribuciones que expresamente le señala el artículo 15 del Decreto señalado con anterioridad.

No obstante, el Director General a pesar de no formar parte del Consejo de Administración, tiene la atribución de asistir a todas las sesiones de éste, contando con derecho a voz, pero sin voto.

Asimismo, es el encargado de elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y levantar las actas de las reuniones, así como convocar al Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día.

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirija su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado arriba señalado, quien cuenta con los siguientes datos de contacto:

- **Unidad de Transparencia de la Carreteras de Cuota Puebla**
Responsable: Miguel Ángel Valtierra Azotla
Ubicación: Avenida 11 Poniente 1318, Barrio de Santiago, Puebla, Pue.
C.P. 72000
Teléfono: 222 273 32 00 Ext. 211
Correo electrónico: transparenciaccp@puebla.gob.mx

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"Deben tener un original en el acta, pues la Secretaría de gobernación es PARTE INTEGRANTE DEL CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN DE CARRETERAS DE CUOTA, EN ESE ENTENDIDO TODA ACTA DEBE SER FIRMADA Y RESGUARDADA."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"PRIMERO. - Debe decirse que resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, que al tenor literal señala:

"Deben tener un original en el acta, pues la Secretaría de gobernación es PARTE INTEGRANTE DEL CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN DE CARRETERAS DE CUOTA, EN ESE ENTENDIDO TODA ACTA DEBE SER FIRMADA Y RESGUARDADA. (sic)"

Es importante y oportuno precisar que no le asiste razón alguna al quejoso y para llegar a tal determinación, esa honorable ponencia deberá tomar en consideración los argumentos legales que se proceden a esgrimir.

En virtud de que el sujeto obligado al que represento procedió conforme a la posibilidad legal que la normatividad de la materia permite, es decir, en estricto apego a lo establecido por el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal establece:

...
Brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Gobernación con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro; pues del análisis realizado a la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, se puede advertir que el ente obligado al que represento NO es competente para dar trámite a la misma, dado que la información requerida versa sobre el resguardo de las actas que son elaboradas y levantadas derivado de las sesiones que celebra el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla.

Tomando en consideración lo antes vertido, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es necesario señalar que dentro de las atribuciones y facultades que le brinda dicho marco jurídico a mi hoy representado, no se observa de ninguna manera se surta competencia en su favor, contrario a lo que de manera errónea manifiesta el inconforme en su expresión de agravio.

A efecto de sustentar la defensa legal opuesta se precisan las atribuciones y facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece para este sujeto obligado: ...

De las facultades anteriormente mencionadas, se advierte clara y contundentemente que el sujeto obligado que represento no cuenta con facultad, atribución o competencia para poseer la información requerida por el ahora quejoso, esto es, para resguardar las actas que son elaboradas y levantadas derivado de las sesiones que celebra el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla; cuestión contraria a la errónea percepción y afirmación unilateral que el quejoso plasma en su argumento de inconformidad, carente de sustento legal, lo que únicamente denota que el quejoso no está conforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, al no satisfacerse su interés particular, aunque en la especie este sujeto obligado, haya ajustado su actuar a lo legalmente establecido en la normatividad de la materia, de tal suerte que no existe una violación al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pueda imputarse al ente que represento, lo cual así deberá ser declarado por esa ponencia.

En razón de lo anterior, ese Órgano Garante no debe perder de vista que la Secretaría de Gobernación como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, aunado a las que le sean encomendadas por el C. Gobernador del Estado, así como lo tienen cada una de las Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados que conforman la Administración Pública del Estado de Puebla. Por lo que, al distribuirse la competencia y el despacho de los asuntos en los distintos sujetos obligados de la entidad, cada uno de ellos realiza su función de acuerdo al marco jurídico que le es aplicable.

Por lo tanto, y derivado del análisis realizado a la solicitud con número de folio 211204424000036 la Unidad de Transparencia hizo del pleno conocimiento del ahora recurrente en los tiempos y supuestos contemplados por el artículo 151 fracción I de la legislación local en materia de transparencia, la notoria incompetencia por parte de esta Secretaría, incluso haciéndole saber al solicitante el sujeto obligado competente para responder a la solicitud en comento; por tanto es evidente e innegable que mi representada en todo momento ajustó su actuar al marco

legalmente establecido para ello, además que su accionar se encuentra debidamente fundado y motivado, en su correcto proceder, situación que no debe pasar inadvertida para este Honorable Órgano Garante al momento de resolver, en definitiva.

En ese tenor, y tal y como se le dijo al ahora inconforme, el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", es el sujeto obligado encargado de levantar y resguardar las actas ordinarias y extraordinarias de las sesiones que celebra el Consejo de Administración de dicho organismo; asimismo, remite las mismas a las autoridades que participaron en dichas reuniones a efecto de recabar la firma y hecho lo anterior, le son devueltas de manera íntegra, debidamente signadas o firmadas, sin quedar en poder de mi representado copia alguna de las mismas, por no estar expresamente ordenada que tal circunstancia se deba surtir en la especie, alineando sus acciones al siguiente marco jurídico que a la literalidad establece:

"Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".

Artículo 1...

Artículo 5...

Artículo 6...

Artículo 8...

Artículo 11...

Artículo 12....

Artículo 13....

Artículo 16....

Artículo 19....

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla

Artículo 9...

Artículo 10....

XI...

Artículo 12...

Artículo 15...

De las disposiciones legales antes transcritas se puede advertir con total claridad que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000036, resulta ser el Organismo Público Descentralizado "Carreteras de Cuota Puebla", como en su momento esta dependencia señaló de manera fundada y motivada, al momento de otorgar respuesta.

Esto, dado que como fue manifestado anteriormente, el artículo 10 fracción XII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, precisa que el Decreto que expide el Congreso del Estado, para la creación de los organismos públicos descentralizados, que para el caso que nos atañe es "Carreteras de Cuota Puebla" debe contemplar las facultades y obligaciones del Director General. Las cuales ya fueron citadas en párrafos anteriores, debiendo observar con precisión que el Director General de dicho organismo tiene como encargo la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y así como el levantamiento de las actas de las reuniones, remitiéndolas únicamente para recabar la correspondiente firma.

No obstante, resulta oportuno traer a colación que, la normativa la cual es base de nuestra defensa, es decir, el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", incluye dentro de su articulado a mi hoy representado como parte integrante del Consejo de Administración de dicho

organismo, tal y como se observa en el artículo 6 fracción II del ordenamiento supra citado:

"Artículo 6....

II...

Sin embargo, el mismo también delimita las atribuciones que este sujeto obligado tiene como encargo al momento de ostentar tal carácter; lo anterior de conformidad al artículo 15, el cual reza a la literalidad:

"Artículo 15...

Del análisis realizado al numeral antes referido, se puede observar que de los cinco supuestos legales que lo conforman, ninguno señala expresamente que ésta Dependencia tenga la obligación de conservar y/o resguardar las actas que sean elaboradas y levantadas derivado de las sesiones celebradas por el Consejo, tal y como equívocamente lo afirma el recurrente, por lo que resulta innegable que el agravio manifestado es improcedente e infundado, como consecuencia de una incorrecta interpretación de la ley, pretendiendo confundir a ese Órgano Garante, pues de las atribuciones del sujeto obligado antes expuestas, se desprenden las que única y exclusivamente por mandato expreso le corresponden.

SEGUNDO. – Como podrá apreciar ese Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente alega erróneamente que este sujeto obligado ha violentado su derecho de acceso a la información, al afirmar que mi representado debe de poseer las actas requeridas respecto a las sesiones realizadas por el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", resultando la falta de atención a la misma, así como la incompetencia de la cual deriva su inconformidad.

Sin embargo, es innegable que este sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, sí observó los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad previstos en el artículo 3 de la ley de la materia para el estado; respuesta que además se realizó en tiempo y formas legales, informando al solicitante y ahora recurrente, de manera fundada y motivada que la información solicitada no se encuentra en posesión de esta Dependencia, de conformidad con las atribuciones y facultades que -como ya se dijo- le son conferidas en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado.

Reiterando que se le orientó, de manera fundada y motivada, al Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", el cual resulta ser el competente; lo anterior es así, porque la información requerida incide dentro de la esfera jurídica de atribuciones, facultades y competencias otorgadas a dicha entidad, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía y competencia para atender todas las cuestiones establecidas en la solicitud, materia del recurso de revisión que nos ocupa; lo que se desprende de los artículos 1, 5, 6, 8, 11, 12, 13 fracción I, 16 fracción II y 19 fracciones V y XI del DECRETO del H. Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota"; 9, 10 fracción XI, 12, 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Por lo tanto, esta Dependencia atendió en todo momento con la debida diligencia la solicitud con número de folio 211204424000036, de tal suerte que en consonancia con el artículo 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se notificó al hoy inconforme las circunstancias de derecho que en la especie determinan que la Secretaría de Gobernación carece de atribuciones para otorgar la información solicitada, tal y como se declaró en la notoria incompetencia que fue notificada al quejoso, no

obstante que el mismo pone en tela de juicio el correcto y legal proceder de este sujeto obligado.

De los argumentos que en vía de defensa han quedado expuestos en el cuerpo de este ocurso y de los preceptos legales antes invocados, queda plenamente demostrado que este sujeto obligado carece de facultades, competencia, atribuciones o funciones para poseer información en torno a las actas de las sesiones celebradas por el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", lo que trae aparejada la notoria incompetencia de esta Secretaría de Gobernación para pronunciarse respecto de la solicitud en comento, al no poseer la información requerida, situación que fue hecha del conocimiento del ahora recurrente al brindarle respuesta coherente y congruente con lo requerido; extremo que encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en materia de acceso a la información con clave de control SO/13/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

"La incompetencia: implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Con base en los argumentos vertidos en líneas que anteceden, queda plenamente acreditado que no existe causa de violación alguna al derecho de acceso a la información del entonces solicitante; lo único que queda de manifiesto es que el recurrente no está conforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado que represento, inconformidad que no encuentra cauce jurídico alguno y así debe ser declarado por este Órgano Garante el momento de resolver, en definitiva.

Para efecto de ilustrar a esta ponencia, respecto de la defensa opuesta por este sujeto obligado, resulta conveniente traer a la vista invocar la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), con número de registro 2012525, de la Segunda Sala, Decima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839, bajo el rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.(Transcribe texto)

Por lo anterior, resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, ni de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, ni aquellos que derivan del ejercicio del mismo, como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio de los derechos en cita, respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su actuar este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.

En esa tesitura, resulta totalmente infundado e improcedente el argumento vertido por el quejoso, arribando en consecuencia ese Instituto que el Derecho Humano Fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido violentado ni desconocido por parte de esta Dependencia, y así deberá resolverse, en definitiva.

Del engarce de los argumentos previamente vertidos, así como del fundamento legal base del presente informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa: ...

En tal tesitura esa Honorable Ponencia mediante fallo definitivo deberá CONFIRMAR la respuesta otorgada por este sujeto obligado por encontrarse ajustada a derecho..."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció y material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204424000036.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204424000036.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204424000036.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código

de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211204424000036 y en la cual requirió en formato PDF, la cuarta acta ordinaria y extraordinaria que haya realizado el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Denominado Carreteras de Cuota-Puebla.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último debe tener el acta original, porque la secretaría de gobernación era parte del Consejo de Administración de Carreteras de Cuota-Puebla.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que del análisis realizado de la solicitud, advirtió que no era competente para dar trámite a la misma, en virtud de que la información requerida versaba sobre las actas que son elaboradas y levantadas en la sesiones que celebra

el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota -Puebla, situación que no se encuentra dentro de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe, señaló que la Secretaría de Gobernación como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, sumado a las que son encomendadas por el Gobernador del Estado, así como lo tienen cada una de las Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados que conforma la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que, al distribuirse la competencia y despacho de los asuntos en los diversos sujetos obligados en la entidad, cada uno de ellos realizan su función de acuerdo al marco jurídico que le aplique; por lo que, le indico al recurrente que el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", era el encargado de levantar las actas ordinarias y extraordinarias de las sesiones celebradas por el Consejo de Administración de dicho organismo; así como remitir a las autoridades que participaron a dichas reuniones con el fin de recabar las firmas correspondientes; en consecuencia, este último era el competente para atender la solicitud en estudio.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (cuatro de enero de dos mil veinticuatro).

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió en formato PDF, la cuarta acta ordinaria y extraordinaria que haya realizado el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Denominado Carreteras de Cuota -Puebla, es importante retomar lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado y en su respuesta, en el sentido que **Carreteras de Cuota-Puebla** era el organismo competente para atender su solicitud, en virtud de que indicó que, este último es el encargado de realizar las actas ordinarias o extraordinarias que lleva a cabo el Consejo de Administración de Carreteras de Cuota-Puebla.

Por tanto, es importante señalar que, los artículos 1, 5, 6, 8¹, 11, 12, 16 fracción II, 19 fracciones V², y XI, del Decreto del Honorable Congreso del Estado, establecen que, carreteras de Cuota-Puebla, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, por lo que, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte; asimismo, que, su dirección y administración está a cargo de un Director General y un Consejo de Administración (Órgano de Gobierno), siendo este último la máxima autoridad de dicho Organismo y el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

- ✓ Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- ✓ Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno.
- ✓ Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes.
- ✓ Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas y Administración.
- ✓ Un Vocal, que será el Subsecretario de Movilidad y Transporte.
- ✓ Tres vocales pertenecientes a los sectores público, privado y social, que serán nombrados por invitación del Gobernador.

Asimismo, los preceptos legales antes citados, indican que el Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez cada tres meses o las veces que se necesaries, de igual forma, que el director general no pertenecerá a dicho consejo; sin embargo, deberá asistir a las sesiones del mismo y podrá ser escuchado, pero sin tener derecho de voto en dichas sesiones.

También, los artículos mencionados, establecen que el Director General entre otras facultades tiene el de Convocar al Consejo de Administración, con una anticipación de

1"Artículo 8. El Director General, será nombrado y removido por el Consejo de Administración a propuesta del Gobernador del Estado."

2"Artículo 19 Corresponde al Director General:

V.- Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma."

por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas las Extraordinarias; asimismo, elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y **levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su firma respectiva.**

Ahora bien, los artículos 10 fracción XI, 12 y 14 fracción I, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, indican que el decreto que expida el Congreso del Estado, para la creación de los organismos públicos descentralizados, deben contener como mínimo, entre otras cuestiones, las facultades y obligaciones del Director General y que este último en ninguno de los casos podrán ser miembros del Órgano de Gobierno.

Por otra parte, los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 26 fracción V³, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Carretera de Cuotas Puebla, establecen el proceso de cómo se lleva a cabo las sesiones ordinarias o extraordinarias de Carreteras de Cuotas-Puebla, el cual comienza cuando el Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración o el Director General, previa instrucción del Presidente del Consejo antes mencionado, convocan a sesión en los términos que procedan; de igual forma, señalan que en las sesiones se llevarán un acta que deberán contener el lugar, fecha y hora de la celebración, los nombres, cargos y formas de los asistentes, el resumen del desarrollo de cada uno de los puntos del orden del día, los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones y las incidencias que hayan tenido lugar durante la misma.

Asimismo, los preceptos citados en el párrafo anterior, señala que, el Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, siendo que las primeras mencionadas se llevarán a cabo de manera trimestral conforme al calendario

3"Artículo 26 Al frente de la Dirección de Asuntos Jurídicos habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Director General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:

V.- Resguardar los instrumentos jurídicos que emita el Consejo de Administración o el Director General."

aprobado y las sesiones extraordinarias se realizan cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite y finalmente los numerales señalados del Reglamento Interior indicado en el párrafo anterior, establecen que la Dirección de Asuntos Jurídicos de Carreteras de Cuota-Puebla, es el encargado de resguardar los instrumentos jurídicos que realicen el Consejo de Administración o el Director General.

Por tanto, tal como se ha venido narrando en esta resolución, la autoridad competente para tener la información relativa a la cuarta acta de sesión ordinaria y extraordinaria realizada por el Consejo de Administración del **Organismo Público Descentralizado Denominado Carreteras de Cuota- Puebla**, es el organismo público mencionado, en virtud de que, si bien es cierto y tal como lo indico el recurrente, las actas ordinarias y extraordinarias solicitadas son del Consejo de Administración del Organismo Público antes mencionado, mismo que se encuentra integrado por el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes, el Secretario de Finanzas y Administración y el Subsecretario de Movilidad y Transporte, es decir, por el Órgano de Gobierno; también lo es que, el Director General de Carreteras de Cuota-Puebla es el encargado de levantar dichas actas y remitirlas para su firma respectiva y su Director de Asuntos Jurídicos es el que encargado de resguardar las mismas.

Por tanto, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente en el presente recurso de revisión, en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, el encargado de levantar, remitir las actas ordinarias y extraordinarias realizadas por Carreteras de Cuota-Puebla para su firma y el resguardo de las mismas, son el Director General y el Director Asuntos Jurídicos ambos del Organismo Público Descentralizado Denominado Carreteras de Cuota Puebla; por lo que, este último es el competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000036.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que este último no es competente para atender la multicitada solicitud, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sobre la solicitud con número 211204424000036, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

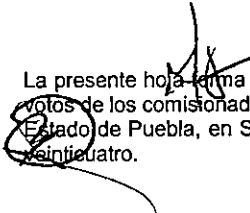
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0044/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-044/2024/MAG/ resolución